Radicado: **2023-00385-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Demandante: Jaime Vega Fonseca
Demandado: Dirección de Tránsito de Bucaramanga
Sentencia No: 089

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la presente acción de tutela promovida por JAIME VEGA FONSECA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por disposición de este Despacho al trámite constitucional se vinculó al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales en consideración a los siguientes;

HECHOS

Como sustento de la petición de tutela, el señor JAIME VEGA FONSECA informó que el Ministerio de Transporte otorgó un plazo de dos (2) años para renovar las licencias de conducción que vencían entre el 1 y el 31 de enero de 2022, lo cual lo beneficiaba, pues su licencia categoría A2 tenía fecha de vencimiento el 10/01/2022. Con posterioridad, se amplió el término de renovación hasta el 20/06/2023.

Aseguró que, el 03/05/2023 se dirigió al centro de reconocimiento de conductores ONAC para efectuar el trámite de renovación de su licencia, llevando a cabo los exámenes y pagos exigidos para tal fin, sin embargo, el documento le fue expedido por el término de seis (6) años, por lo que procedió a realizar la reclamación respectiva, pero la entidad le indicó que debía acercarse a la oficina de tránsito correspondiente.

El 16/05/2023 a través de un derecho de petición le solicitó a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA lo siguiente:

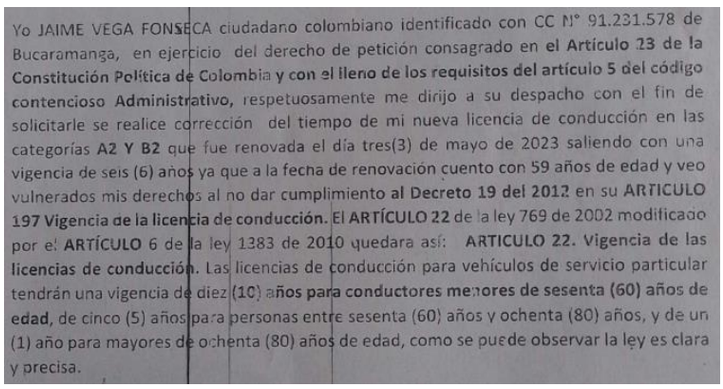

Yo JAIME VEGA FONSECA ciudadano colombiano identificado con CC N° 91.231.578 de Bucaramanga, en ejercicio del derecho de petición consagrado en **el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo,** respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle se realice corrección del tiempo de mi nueva licencia de conducción en las categorías **A2 Y B2** que fue renovada el día tres(3) de mayo de 2023 saliendo con una vigencia de seis (6) años ya que a la fecha de renovación cuento con 59 años de edad y veo vulnerados mis derechos al no dar cumplimiento **al Decreto 19 del 2012** en su **ARTICULO 197 Vigencia de la licencia de conducción.** El **ARTÍCULO 22** de la ley 769 de 2002 modificado por el **ARTÍCULO** 6 de la ley 1383 de 2010 quedara así: **ARTICULO 22. Vigencia de las licencias de conducción.** Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) **años para conductores menores de sesenta (60) años de edad,** de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad, como se puede observar la ley es clara y precisa.

Asegura que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su petición, por ello, pretende que se le ordene a la accionada pronunciarse de fondo, clara y coherentemente frente a la solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. El jefe[i] de la oficina jurídica de la a **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela en los siguientes términos:

Indicó que en el presente asunto no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en consideración a que el día 22/06/2023 a través del oficio No. 057-2023 emitió

respuesta a la petición elevada por el señor JAIME VEGA FONSECA, la cual le fue comunicada por medio de correo electrónico, por tal razón se configura la figura jurídica denominada hecho superado.

2. El representante[ii] Legal Suplente de la sociedad **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.,** expuso lo siguiente:

Ante la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., el accionante no radicó petición alguna sobre los hechos relatados en el escrito de tutela, razón por la cual, no tenían conocimiento de la problemática presentada, por ello, no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de la autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente.

Revisado el Sistema RUNT evidenció que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito desde el 22/07/2013 y cuenta con la licencia de conducción categoría A2, B2 y C2:

NOMBRE COMPLETO:	JAIME VEGA FONSECA		
DOCUMENTO:	C.C. 91231578	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	6560559
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/07/2013		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
91231578	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA	03/05/2023	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES

No obstante, y en aras de llegar a una conclusión respecto al reclamo del accionante, el RUNT efectuó un recuento normativo, así:

- La Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. Éste empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, se materializó la obligación legal contenida en su artículo 8, de manera que, a partir de entonces los organismos de tránsito debían empezar a interactuar total, permanente y obligatoriamente con la Plataforma RUNT.

- Antes del 7 de octubre de 2009, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior a esa fecha.

- Para que el RUNT pudiera contar con la información histórica, se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debieran, primero, depurar la información y posteriormente, reportarla al RUNT y, la migración de información, consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008 y todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión, obligación ésta refrendada por el Decreto 019 de 2012.

- Para aquel entonces, esto es, para el 5 de abril de 2004, la vigencia de las licencias de conducción de servicio particular era indefinida.

- Con fundamento en el Decreto – Ley 019 de 2012, se modificó la vigencia de las licencias de conducción de servicio particular, al disponer

> *“**ARTÍCULO 197. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN**. El artículo 22 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 6 de la Ley 1383 de 2010 quedará así:*
>
> *"**Artículo 22. Vigencia de la Licencia de Conducción**. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.*
>
> *Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad. (...)"*

- El Ministerio de Transporte expidió la Circular MT No. 20124000049191 del 7 de febrero de 2012, dirigida a la Superintendencia de Puertos y Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte y Organismos de Tránsito en la que el asunto es la aplicación del Decreto 019 de 2012 y, como ésta forma parte del fundamento jurídico formal, en lo que hace a la vigencia de las licencias de conducción, señaló

Vigencia de las licencias de conducción. De acuerdo a las nuevas vigencias de las licencias de conducción, la renovación procederá en los siguientes periodos:

a. Los conductores de servicio particular con edad inferior a los 60 años, deberán realizar la renovación de la licencia en 10 años siguientes contados a partir de la expedición del Decreto 019 de 2012.

b. Los conductores de servicio particular con edad entre 60 y 80 años, deberán realizar la renovación de su licencia en 5 años contados a partir de la fecha de expedición del Decreto 019 de 2012.

c. Los conductores de servicio particular con edad superior a 80 años deberán realizar la renovación de su licencia en 1 año a partir de la expedición del Decreto 019 de 2012.

d. Los conductores de servicio público de edad inferior a 60 años continúan realizando la renovación de la licencia cada 3 años y los conductores con edad superior a 60 años anualmente.

Desde la implementación del Decreto 019 de 2012, así como de la Circular 20124000049191 del 7 de febrero de 2012 del Ministerio de Transporte, para la licencia de conducción anterior, le fue insertada una vigencia de diez (10) años, de ahí que registre que ésta vencía el 10 de enero de 2022, teniendo en cuenta que la expedición del Decreto 019 de 2012 fue el 10 de enero de 2012.

3. El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

TESIS DEL DESPACHO

La respuesta al derecho de petición por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA conjura la situación planteada en el escrito de tutela y se constituye en un hecho superado.

Las razones que justifican lo mencionado, se presentan a continuación:

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en los siguientes términos (Sentencia T-1224 de 2005):

> *"En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos*

fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:

> *La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.* ***Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias*** *[2]. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
>
> *En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante,* ***la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado****, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza[3]" (negritas fuera del texto).*

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

> *"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no suple a las vías judiciales ordinarias, ya que ´sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial´, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ´aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos."

2. La Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho de petición que: "El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa[iii].

Sobre los elementos del derecho fundamental de petición, la Corte ha reiterado (Sentencia T-329 de 2011):

> *"3.2.1. Elementos del derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial*
>
> ***El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa[2].***
>
> ***La jurisprudencia constitucional[3] ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:***
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.[4]

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.[6]

3. En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional se ha referido a la existencia del hecho superado cuando desaparezcan las circunstancias que dieron origen al amparo constitucional y explica (sentencia T-358 de 2014):

> ***"2.3.1.*** *La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela[2].*
>
> *En la sentencia T-308 de 2003[3], esta Corte señaló al respecto que:*
>
> *"[…] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".*
>
> ***2.3.2.*** *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir, así lo ha reiterado la Corte Constitucional, en sentencias como la T-444 de 2018 al indicar:

> *"14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*
>
> > *"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*[42]"

SOLUCIÓN CASO CONCRETO

En el presente trámite, el accionante JAIME VEGA FONSECA pretende que a través de la acción de tutela se le ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA emitir respuesta de fondo, clara y coherente al derecho de petición elevado el 16/05/2023.

De conformidad con las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, las pruebas aportadas al plenario, así como el precedente constitucional y jurisprudencial en cita, este Despacho considera pertinente analizar en primera medida los requisitos de procedencia de la acción de tutela, así:

Procedencia de la acción de tutela para el caso concreto.

Legitimación por activa: La Constitución prevé en el Artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o, en ciertos eventos, por un particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, expresa que "(…) la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (…)"

En ese sentido, el recurso de amparo puede ser instaurado de manera directa por el titular de los derechos fundamentales o por un tercero quien debe acreditar una de las siguientes cualidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, (iii) apoderado judicial o (iv) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

El señor JAIME VEGA FONSECA presentó acción de tutela a nombre propio al considerar que existe vulneración a sus derechos fundamentales, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentra legitimado para incoar la acción de tutela.

Legitimación por pasiva: El numeral 2 del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de un particular, cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de un servicio público. En sentencia T-477 de 2016 dijo la Corte Constitucional que se satisface la legitimación en la causa por pasiva siempre que se demuestre: (i) que la entidad accionada es una autoridad pública; (ii) que el particular demandado se encarga de la prestación de un servicio público; o (iii) que exista una situación de subordinación o indefensión entre el actor y la parte accionada. En el presente caso, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA es una entidad pública, por lo que está acreditada la legitimación.

Inmediatez: Este requisito de procedencia se encuentra regulado también por el Artículo 86 de la Constitución Política, el cual precisa que cualquier persona podrá interponer acción de tutela “en todo momento y lugar”, expresión que es reiterada por el Decreto Ley 2591 de 1991 en el Artículo 1°. Sin embargo, pese a la informalidad que caracteriza a dicho mecanismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su interposición debe hacerse dentro de un plazo oportuno y razonable, contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o que amenaza los derechos fundamentales del accionante.

En este orden de ideas, la inmediatez es una condición que busca que la acción se presente en un término razonable contado desde el momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no un término de caducidad. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz, es que se requiere que se ejerza en un tiempo prudencial. Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para habilitar el estudio de fondo del recurso de amparo, pues se evita el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que facilite la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie inseguridad jurídica.

En el caso concreto, de acuerdo con lo consignado en el escrito de tutela y lo evidenciado en los anexos aportados al expediente digital, es claro que en el mes de mayo de 2023 el accionante elevó un derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, por lo que ha transcurrido alrededor de un (1) mes aproximadamente entre los hechos que originaron el presente trámite y la interposición de la solicitud de amparo; término que se considera prudente y razonable para el ejercicio de la acción.

Subsidiariedad: Conforme con el Artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, también ha manifestado la Corte que pese a reconocer el carácter principal y prevalente del mecanismo jurisdiccional de dicha autoridad administrativa, no es idóneo o eficaz para casos concretos donde se requiere una protección urgente de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o concurran circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del Juez Constitucional. (Sentencia T-375 de 2018).

Aunque el accionante no manifestó y/o probó cual sería el perjuicio irremediable que se le ocasionaba, lo cierto es que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta de fondo a su petición, lo cual cercena su derecho a acceder a la información solicitada.

Así las cosas, y al reunirse los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, este Despacho analizará los hechos y elementos materiales probatorio que fueron aportados al

plenario, con el fin de demostrar si existe (o-no) vulneración a los derechos fundamentales de la entidad accionante, veamos:

(I) El 16/05/2023 el accionante radicó un derecho de petición en las instalaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, solicitando lo siguiente:

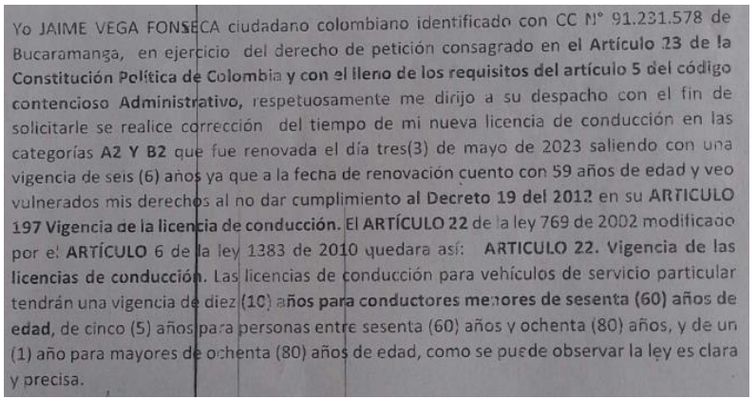

Yo JAIME VEGA FONSECA ciudadano colombiano identificado con CC N° 91.231.578 de Bucaramanga, en ejercicio del derecho de petición consagrado en **el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo,** respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle se realice corrección del tiempo de mi nueva licencia de conducción en las categorías **A2 Y B2** que fue renovada el día tres(3) de mayo de 2023 saliendo con una vigencia de seis (6) años ya que a la fecha de renovación cuento con 59 años de edad y veo vulnerados mis derechos al no dar cumplimiento **al Decreto 19 del 2012** en su **ARTICULO 197 Vigencia de la licencia de conducción.** El **ARTÍCULO 22** de la ley 769 de 2002 modificado por el **ARTÍCULO** 6 de la ley 1383 de 2010 quedara así: **ARTICULO 22. Vigencia de las licencias de conducción.** Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) **años para conductores menores de sesenta (60)** años de **edad,** de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad, como se puede observar la ley es clara y precisa.

(II) Por su parte, la entidad accionada informó que el 22/06/2023 emitió respuesta a la solicitud del accionante en los siguientes términos:

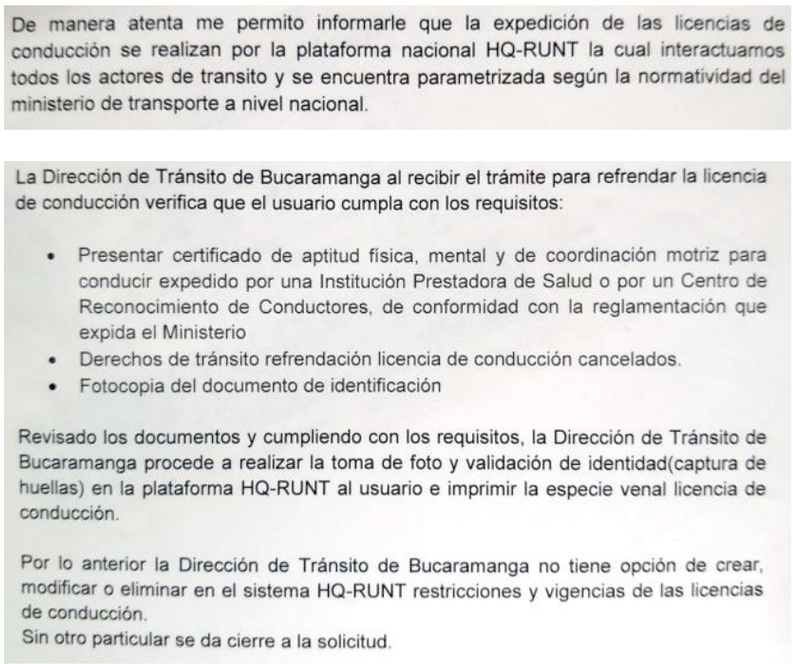

De manera atenta me permito informarle que la expedición de las licencias de conducción se realizan por la plataforma nacional HQ-RUNT la cual interactuamos todos los actores de transito y se encuentra parametrizada según la normatividad del ministerio de transporte a nivel nacional.

La Dirección de Tránsito de Bucaramanga al recibir el trámite para refrendar la licencia de conducción verifica que el usuario cumpla con los requisitos:

- Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio
- Derechos de tránsito refrendación licencia de conducción cancelados.
- Fotocopia del documento de identificación

Revisado los documentos y cumpliendo con los requisitos, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga procede a realizar la toma de foto y validación de identidad(captura de huellas) en la plataforma HQ-RUNT al usuario e imprimir la especie venal licencia de conducción.

Por lo anterior la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no tiene opción de crear, modificar o eliminar en el sistema HQ-RUNT restricciones y vigencias de las licencias de conducción.
Sin otro particular se da cierre a la solicitud.

(III) La anterior comunicación fue remitida a través de correo electrónico: javefo1825@hotmail.com, el cual fue referenciado en el escrito de tutela, pues así se encuentra demostrado en el expediente digital, veamos:

transito licenciasc <licenciasc@transitobucaramanga.gov.co>

Respuesta Derecho de petición radicado del 16 de mayo de 2023
1 mensaje

transito licenciasc <licenciasc@transitobucaramanga.gov.co> 22 de junio de 2023, 13:06
Para: javefo1825@hotmail.com

Bucaramanga, 22 de Junio de 2023

Señor(a)
JAIME VEGA FONSECA
Correo: javefo1825@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de petición radicado del 16 de mayo de 2023

(IV) Atendiendo a la respuesta otorgada por la accionada, este Despacho vinculó de manera oficiosa al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT quien en la contestación de la acción de tutela informó:

- El señor JAIME VEGA FONSECA se encuentra inscrito en el RUNT desde el 22/07/2013 y cuenta con una licencia de conducción categoría A2, B2 y C2.

- Antes del 7 de octubre de 2009, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior a esa fecha.

- El 03/11/2009 ningún organismo de tránsito, dirección territorial u otro actor, podrá adelantar trámite alguno sin la interacción y coordinación obligatoria y permanente con el RUNT.

- Para el 5 de abril de 2004, la vigencia de las licencias de conducción de servicio particular era indefinida.

- El Decreto Ley 019 de 2012, se modificó la vigencia de las licencias de conducción de servicio particular

> *"**ARTÍCULO 197. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN**. El artículo 22 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 6 de la Ley 1383 de 2010 quedará así:*
>
> *"**Artículo 22. Vigencia de la Licencia de Conducción**. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.*
>
> *Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad. (...)"*

- La Circular 20124000049191 del 7 de febrero de 2012 del Ministerio de Transporte estipulo lo relacionado con la vigencia de las licencias de conducción:

> **Vigencia de las licencias de conducción.** De acuerdo a las nuevas vigencias de las licencias de conducción, la renovación procederá en los siguientes periodos:
>
> a. Los conductores de servicio particular con edad inferior a los 60 años, deberán realizar la renovación de la licencia en 10 años siguientes contados a partir de la expedición del Decreto 019 de 2012.
>
> b. Los conductores de servicio particular con edad entre 60 y 80 años, deberán realizar la renovación de su licencia en 5 años contados a partir de la fecha de expedición del Decreto 019 de 2012.
>
> c. Los conductores de servicio particular con edad superior a 80 años deberán realizar la renovación de su licencia en 1 año a partir de la expedición del Decreto 019 de 2012.
>
> d. Los conductores de servicio público de edad inferior a 60 años continúan realizando la renovación de la licencia cada 3 años y los conductores con edad superior a 60 años anualmente.

- A la licencia de conducción del accionante le fue insertada una vigencia de **diez (10) años**, de ahí que registre que ésta vencía el 10 de enero de 2022, teniendo en cuenta que la expedición del Decreto 019 de 2012 fue el 10 de enero de 2012.

También aseveró la entidad y esto es lo relevante, ante ella no se ha radicado petición alguna.

De conformidad con todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la información recaudada, se puede concluir con facilidad que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela desaparecieron durante el trámite de la misma, razón por la cual se configura la figura jurídica del hecho superado y no habrá lugar a emitir ninguna orden diferente a archivar las diligencias, dado que se logró demostrar que los derechos fundamentales de la accionante fueron protegidos y no menoscabados, en la medida que recibió respuesta a su petición.

El accionante, puntualmente solicitó ante la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, la corrección del tiempo de su licencia de conducción en las categorías A2 y B2 que fue renovada el 3 de mayo de 2023, fecha para la cual contaba con 59 años de edad, sin embargo, su petición fue despachada desfavorablemente, bajo el entendido que no es de su competencia realizar dicho

trámite, pues no tiene opción de crear, modificar o eliminar en el sistema HQ-RUNT restricciones y vigencias de las licencias de conducción, respuesta que es clara, concreta y de fondo con lo peticionado.

Conforme lo anterior y en caso de considerarlo, deberá elevar su petición ante el RUNT, entidad que a la fecha informó que no ha recibido petición alguna y el accionante no ha demostrado haber acudido directamente a ella a solicitar las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto; el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en el trámite promovido por JAIME VEGA FONSECA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de las presentes diligencias al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 y 5° de los Decretos 2591 y 306 de 1991 y 1992, respectivamente.

CUARTO: ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

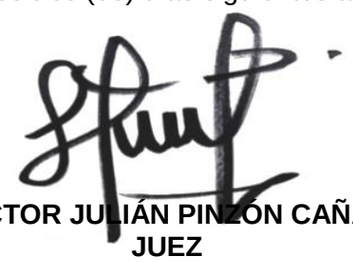

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

[i] Dr. Carlos Arturo Santoyo Becerra.
[ii] Dr. Juan Manuel Pineda García.
[iii] Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.